000012/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " **<PER_1>** c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Cobro de pesos e **indem. de ley"**, **expte. nro. 12/2026**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 13/25), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de julio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 408/2025 de fecha 1 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva nro. 408/2025. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 2184801. Corrido el traslado, contesta la parte actora por escrito ID 2193350.

II. *Antecedentes*.

II.a. El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_1> <PER_1>

Documento anonimizado por AymurAI

ycondenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. para que en el plazo de 10 días abone la suma de $26.009.984,70 con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda y para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . y reguló los honorarios profesionales.

II.b. En breve repaso, la Sra. <PER_1> , con domicilio en <DIRECCION_1> del X de octubre de Comodoro Rivadavia, mediante apoderamiento letrado, interpuso demanda por CRU 005659000000094035-7 persiguiendo el pago de la suma de $38.727.035,75 y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones de préstamos personales y familiares desde que la suma es adeudada y hasta la fecha del efectivo pago con más capitalización de intereses en los términos del art.770 inc. b) del CCCN y acumulación anual, con costas. Ello, fundado en el reclamo por indemnización y liquidación final por despido indirecto, diferencia de haberes, multa del art.2 de la ley 25.323 por disolución

imizado por AymurAI

previa a la vigencia de la ley 27.742. La accionante denunció como fecha de ingreso laboral el 15/5/2013 en la empresa <ANONIMIZAR_2> . y tras traspaso, su última empleadora fue la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> finalizando la relación laboral el 22/05/2024. Menciona las tareas realizadas y categoría con encuadre en el CCT 108/75 y jornada laboral; asimismo el salario al mes de mayo de 2024. Invoca la causal de despido indirecto y relata que el 3 de mayo le fue comunicado de modo informal su despido, que remitió el telegrama <TELEFONO> posteriormente solicitando, en sustancia, que se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse en el marco de la causal; que ante el silencio de la demandada y tras un tiempo de espera, remitió el TL 116422959 en fecha 22/5/2024 haciendo efectivo el apercibimiento de despido y solicitando el pago de las indemnizaciones que describe. Continúa relatando que la demandada, posteriormente, le envío la CD <TEXTO_3> oponiéndose al contexto reseñada y rechazando la posición de la actora, que su parte contesto en fecha 10/05/2024 el primer telegrama en el domicilio de X de octubre, <DIRECCION_2> y negando el silencio atribuido, acusando a la actora de abandono de trabajo. Continúa dando detalles de la continuación del cruce epistolar y las posiciones antagónicas de ambas partes para concluir que fueron agotadas las instancias extrajudiciales. Detalla los rubros indemnizatorios reclamados, ofrece prueba y ensaya liquidación; asimismo, solicita la inconstitucionalidad del DNU 70/2023 y funda la misma.

Contesta la demandada mediante apoderamiento letrado, controvierte a la posición de la actora efectuando, primero, las negativas generales y luego

Documento anonimizado por AymurAI

fundó su postura. Negó que se hubiere configurado el despido indirecto en los términos del art. 242 LCT, entendiendo que la causal invocada por la actora es intempestiva y que no cuenta con los requisitos de temporaneidad, justa causa y proporcionalidad. Sostiene, respaldándose en el intercambio epistolar, que oportunamente contesto a los reclamos de la actora manifestándoles que incurrió en abandono de trabajo injustificado desde el 3/5/2024. Se opuso a la procedencia de los rubros indemnizatorios y su cálculo conforme la pretensión de la actora, impugna liquidación y se opone a prueba; asimismo, se opuso a la procedencia de la multa de la ley 25323 solicitando el encuadre del caso bajo la vigencia de la ley 27742. A su turno se opone a la capitalización periódica solicitada, ofrece prueba, solicita el rechazo de la demanda y formula reserva del caso federal.

III. *Fundamentos del recurso y contestación*.

III.a. En el primer agravio, la demandada impugna el fallo de grado diciendo que el despido indirecto careció de justa causa, en tanto no hay constancias que acrediten la pretendida injuria invocada y que da lugar a la condena. Niega que su parte mantuviera silencio respecto del primer TLC de la parte actora y que sólo se reprocha a su parte haber incurrido en un error al consignar en la carta documento de fecha 13 de mayo de 2024 un domicilio incorrecto. Manifiesta que el correo oficial acreditó la autenticidad de la carta documento mencionada y que de ningún modo se configuró supuesto alguno de silencio, sino que su parte tuvo la real intención de contestar la intimación de la actora, aclarando que ningún despido verbal se había

imizado por AymurAI

configurado, intimándola a retomar tareas ante ausencias injustificadas. Entiende que hay un desvío jurisdiccional cuando en la sentencia se soslaya la existencia de la carta documento y el contenido de la misma, o cuando se delimita únicamente la cuestión al domicilio consignado.

Afirma que, a través de la carta documento mencionada, se encuentra desvirtuada la tesis del silencio, que sería el fundamento de la parte actora para el despido indirecto. Por lo tanto, entiende que el despido carece de causa y que la demanda debió ser desestimada.

Por otra parte, la apelante dice que no está probado el despido verbal invocado por la parte actora como causal para considerarse despedida e invoca los testimonios de los señores <PER_2> y <PER> . Que ello no permitiría tener por cierto un hecho que además se encontraba controvertido, conforme fue negado por su parte. Sintetiza diciendo que en esta cuestión la parte actora alegó un despido verbal e intimó que se aclare la situación laboral, y que su parte demandada contestó la misma dentro del plazo legal, que aun así la actora se consideró despedida de forma injustificada, correspondiéndole la prueba del pretendido silencio y del supuesto despido verbal, que serían extremos que en rigor y a su juicio no estarían acreditados en autos.

Insiste en que fue la parte actora la que no cumplió con la carga de probar los hechos alegados en la demanda, sobre todo los supuestos troncales, como el despido verbal y el silencio, que la sentencia recoge la postura de la actora sin pruebas. Respecto de este primer

Documento anonimizado por AymurAI

agravio cita abundante jurisprudencia. Invoca el principio de buena fe y de continuidad laboral que a su criterio imponen a la actora, con una antigüedad de más de 10 años, aguardar por un tiempo prudencial la respuesta de la empleadora y eventualmente, considerarse despedido no sin antes que transcurra el plazo razonable mencionado. Solicita la revocación de la decisión de grado. Y que se declare que el despido indirecto de la actora resultó injustificado, revocándose toda indemnización con costas.

III.b. En su segundo agravio la parte demandada reprocha la condena a abonar la multa del artículo 2° de la ley 25323, en tanto, se declaró inconstitucional el decreto número 70/23 e inaplicable al caso la ley 27742, sin considerar que la ley de bases derogó la multa de la condena. Entiende que lo resuelto además contraria la sentencia de la Cámara de Apelaciones número 98/25, en la causa Expte. nro. 992/2024, cuyo texto en extenso transcribe. Sostiene que la intimación prevista en la ley 25323 debe ser efectuada con posterioridad al despido, al distracto laboral, no resultando viable cuando se efectúa de modo prematuro, como en este caso, y que la sentencia no habría advertido tal circunstancia. Por otra parte, entiende que el fallo es desacertado. Al efectuar la condena por el artículo 2 de la ley 25323, limitando su análisis a la constitucionalidad del decreto mencionado y la aplicación de la ley de bases. Entiende que recién con el dictado de la sentencia se admitió el planteo de la parte actora y de allí nació la condena a abonar las indemnizaciones correspondientes al despido indirecto, sin que valorara la sentenciante que se trataba una

imizado por AymurAI

cuestión controvertida, que recién delineada en el pronunciamiento recurrido, lo que ameritaba que se desestimara o redujera la multa en función de la 2° parte de la norma. Cita jurisprudencia.

Sostiene que su parte no actuó ni con mala intención en la omisión del pago de indemnizaciones reclamadas derivadas del despido indirecto, porque su procedencia y legalidad estaban en discusión. Y dice que su parte abonó en tiempo y forma la liquidación final, sin indemnizaciones según su postura.

Solicita que se haga lugar al agravio y se revoque la condena. En carácter subsidiario y para el hipotético e improbable caso de que se mantenga firme la condena, solicita que los intereses de la multa por el artículo 2 de la ley 25323 sean calculados desde que queda firme la sentencia que impuso la sanción. Cita jurisprudencia, para finalizar, ratifica reserva del caso federal.

III.c. Contesta la parte actora. Entiende que la demandada omite un aspecto central, ponderado en la sentencia, que es que la carta documento fue remitida a un domicilio incorrecto y que impidió la efectiva recepción por parte de la trabajadora. Que no puede equipararse la emisión de una comunicación con su válida notificación por el carácter recepticio de las intimaciones laborales.

Entiende que el silencio del empleador frente a la intimación legítima de su parte no aclara su situación laboral y configure una injuria de entidad suficiente para habilitar el despido indirecto. En 2° lugar, refiere al despido verbal y a la prueba indiciaria al respecto.

Documento anonimizado por AymurAI

Entiende que la sentencia efectuó una ponderación adecuada de la situación por la falta de asignación clara de tareas, el intercambio epistolar, la conducta posterior de la empleadora y que ello en su conjunto permite tener por acreditar la injuria invocada. Y que la sentencia no tuvo por acreditado el despido verbal de modo aislado y autónomo, sino que lo valoró en el marco del contexto acreditado en autos. A su juicio, la situación de incertidumbre generada y todo lo mencionado anteriormente. Entiende que la demandada solamente plantea una mera discrepancia subjetiva, insuficiente para descalificar la valoración probatoria evoca, invocada en la sentencia de grado. Cita doctrina y considera correcta la aplicación del artículo 57 de la ley de contrato de trabajo.

Afirma que la extinción de la relación laboral se produjo el 22 de mayo de 2024. Con ello, se opone a la aplicación de la ley de bases y cita el artículo 7° CCCN. Entiende que la norma es irretroactiva y es correcta la procedencia de la multa del artículo 2 de la 25323. Destaca el criterio sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Ravenna" Expte. nro. 26046 del año 2024 y entiende que los lineamientos dados en el fallo refuerzan su posición, dado el carácter declarativo de la sentencia laboral. Solicita que se rechacen los agravios.

IV. *Tratamiento.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas

imizado por AymurAI

que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

IV.1. *Agravios de la parte demandada*:

En este capítulo, tratare los agravios de la demandada.

IV.1.a. *Primer agravio*:

Los fundamentos de este agravio fueron expuestos anteriormente por la parte recurrente y por razones de brevedad me remito a ellos.

Al respecto sobre este tema el juez de primera instancia afirmó: "IV.- Ahora bien, para resolver la controversia del punto 1) del Considerando I, referida a la procedencia o no del despido indirecto, diré que,

Documento anonimizado por AymurAI

de la prueba testimonial de la Sra. <PER_3> , quien cumplió tareas para la demandada en el sector administrativo y de recursos humanos, dijo que el director médico de <TEXTO_1> le comentó que con fecha 01/05/2024 la empresa había desvinculado a ciertos empleados entre ellos, a la Sra. <PER_1> , sin razón porque era por reducción de personal.

Respecto del testimonio de la Sra. <PER_4> , dice que la actora dejó de trabajar para la demandada porque la despidieron y que fue mediante un llamado telefónico en fecha 01/05/2024.

De lo considerado, advierto que los testimonios resultan congruente con lo expuesto por la actora en su demanda y que por ello, entiendo que resultó ajustado a derecho el TCL <TEXTO_4> en fecha 03/05/2024, por el cual intimó plazo de 48hs se aclare situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedida indirectamente.

Ahora bien, de la CD <TEXTO_4> de fecha 13/05/2024 surge que la misma fue mal dirigida, o sea, es exclusiva responsabilidad de la demandada haber sindicado una dirección que no era de la actora, motivo por el cual dicha respuesta no pudo haber llegado nunca al conocimiento de aquella y cabe destacar que el error fue de la propia demandada quien insiste que no guardó silencio y que contestó la intimación de la actora. No obstante, las pruebas de autos y en especial la CD en cuestión es claro el yerro de la demandada, al consignar como dirección otra distinta a la dirección de la actora, lo cual fue reconocido expresamente por la demandada en su CD de fecha 28/05/2024.

imizado por AymurAI

Por lo tanto, dirigir una respuesta a un domicilio inexistente y/o erróneo, equivale a no dirigir la misiva, por lo cual, es claro que la actora no recibió respuesta a su intimación en la cual requirió se aclare situación laboral ante despido verbal.

A todo evento, advierto que luego de que la actora hiciera efectivo el apercibimiento considerándose despedida indirectamente ante el silencio de la demandada (que había despedido telefónicamente), fue que ésta reaccionó indicando que había dado respuesta, a lo cual ya había trascurrido un plazo más que considerable para poder advertir del error de domicilio y haber enviado la respuesta de la cual estaba obligada a contestar subsanado así su yerro, pero ello no sucedió.

Por lo expuesto, es claro que la actora obró conforme a derecho y por ende considero válido el ejercicio del despido indirecto.

De modo tal que conforme lo dispuesto por el artículo 268 del C.Pr., la recurrente en la expresión de agravios debe realizar una crítica y concreta de la parte de la sentencia que se queja.

Ahora bien, de la lectura del escrito de agravios, en forma concreta afirma que el razonamiento del juez de primera instancia en éste punto es incorrecto, pues no tuvo en cuenta que conforme el informe el Correo Argentino la misiva del 13-5-2024 es auténtica y por tal razón, no hubo silencio de la demandada ante la intimación de la actora para que aclare la situación laboral, ante el despido verbal y además está acreditado que se la intimó a la actora a presentarse a trabajar bajo apercibimiento de extinguir la relación laboral por abandonó de trabajo.

Documento anonimizado por AymurAI

Es claro que la autenticidad de la carta documento sólo prueba la eficacia probatoria de la misma (art. 319 del CCCN), pero no en modo alguno, prueba que la misma haya sido recibida por la actora, ni que fuera dirigida al domicilio del actor.

Por ende, el error en el envió de la carta documento al domicilio incorrecto de la actora, no puede atribuírsele a la acccionante, puesto que es claro que la misma no llego a su destinatario y dada su naturaleza recepticia y la trascendencia del acto, la consecuencia del error debe recaer sobre el empleador.

Con relación al segundo argumento que la actora no probo el despido verbal, es claro que conforme lo dispuesto por el artículo 381 del C.Pr. cada parte debe probar el presupuestos de su pretensión.

Ahora bien, ingresando al tratamiento del agravio, cabe poner de resalto que conforme el artículo 381 del C.Pr. cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "…a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y,

imizado por AymurAI

por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

"Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja

Documento anonimizado por AymurAI

suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244).

En otras palabras, la actora, mediante las declaraciones prestadas por los testigos <PER> y <PER_4> , más la carta documento que prueba que se intimó a la demandada a que aclara la situación laboral, sumado a ello el silencio guardado por la empleadora(articulo 57 de la LCT), se demostró cabalmente la tesis del despido indirecto formulada por la actora.

En cambio, la demandada tenía la carga de probar los hechos sobres los que asentaba su tesis defensiva, es decir, que la relación laboral finalizo por abandono de trabajo, pero no demostró haber cumplido con los requisitos que contempla el artículo 244 de la LCT.

De modo tal que se rechaza el agravio.

Finalmente debo recordar que en caso de duda, juega el principio *pro operario* y la conservación del trabajo (arts. 9 y 10).

La jurisprudencia sobre estas consideraciones ha dicho: "Cabe recordar que el art. 9 LCT reformado por la Ley 26428 dispone en la parte pertinente "si la deuda recayese en la interpretación o alcance de la Ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador", reforma que materializa la expresión del principio protectorio que tiene

imizado por AymurAI

fundamento en el art. 14 bis, Constitución Nacional, cuando dice" el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes" consagrando el principio *in dubio pro operario*, esencia misma del derecho que nos ocupa. Por lo expuesto, conforme la premisa que quien afirma un hecho debe acreditarlo, surge debidamente probada la existencia de un trabajo realizado por la actora en el local de la demandada resultando operativa la presunción del art. 23" (LCT. Rovegno, Lisa Mariana vs. <PER_5> , Alejandro s. Despido - CNTrab. Sala VI; 15/10/2012; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 2295/13).

Por todas esas razones, considero que el fallo de primera instancia con respecto a este punto debe ser confirmado.

IV.1. b. *Segundo agravio*:

Los fundamentos de este agravio fueron reseñados anteriormente.

Entiendo que el quid de la cuestión, es determinar qué ley es aplicable a este caso concreto.

Considero que la ley 27742, dada su vigencia no es aplicable a este caso, pues se trató de una situación anterior.

En los autos; " <PER_6> <ANONIMIZAR_5> s/ Sumario", Expte. N° /2025", he sostenido ese criterio; Asimismo, entiendo que procede la indemnización prevista en el art.o 2 de la ley 25323, en primer lugar, ya que debe considerarse el tiempo que transcurrió entre la intimación del actor, mediante la CD del 13-11-2019 y la falta de pago del empleador y la necesidad del actor de iniciar este litigo para cobrar su crédito.

Documento anonimizado por AymurAI

Cabe agregar que el empleador no pagó integralmente las deudas derivadas de la relación laboral al actor, motivo por el cual para poder cobrar sus acreencias laborales, el actor debió iniciar éste proceso, con todo lo que ello implica, las costas y los gastos que debió afrontar.

De modo tal que la empleadora no tuvo motivos justos para no abonar esos rubros.

En el voto en el fallo: "<TEXTO_ANONIMIZAR_6> s/ Laboral", Expte N° 481 /2023 he dicho: "…Puesto que no sólo que la demandada no abonó las sumas pertinentes indemnizatorias a consecuencia del despido indirecto, conforme la normativa pertinente, como se demostró en esta causa, sino que luego de ser intimada a hacerlo no subsanó su conducta.

"Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (convenio 95 de la OIT), la demandada no abonó las sumas que integraban la indemnización y advierto que se cumplió con los presupuestos que fija el artículo 2 de la ley 25323".

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala, en "Nurnberg", ha dicho: "…La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en

la ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento".

Es justo reiterar lo que se ha dicho en la causa " <PER_7> c/ <ANONIMIZAR> s/ sumario - cobro de pesos e Indem. de Ley", expte. n° 324/20, en cuanto que el art. 2 Ley 25323 es asimismo, aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido.

Además, demuestra que por no haber hecho la demandada el pago conforme el orden jurídico aplicable, la actora se vio obligada a litigar.

De modo tal que surge claramente que en este caso se cumplieron con los presupuestos que aprehende el artículo 2 de la ley 25323.

Por último, señalo que en este caso no es aplicable ni la ley 27742 ni la ley 27802, pues no se pueden aplicar de manera retroactiva, a relaciones y situaciones jurídicas que nacieron con anterioridad a la vigencia de las leyes (art.7 del CCCN).

Además, juegan y se aplican los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros (arts. 9 y 10 ley contrato de trabajo y artículo 14 bis Constitución Nacional).

En cuanto a los intereses, es claro que conforme lo dispuesto por el art. 128 de la LCT, corren desde que

Documento anonimizado por AymurAI

cada uno se devengo y hasta su efectivo pago y por ello se rechaza al agravio.

Por ende se rechaza el agravio.

V. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, se imponen al demandado vencido y se regulan los honorarios de los abogados de la parte actora, Dres. <PER_8> y <PER_9> , en forma conjunta en un 30% y de la abogada de la parte demandada, Dra.

<PER_10> en un 25%, en ambos casos a calcular sobre el monto de los regulados en primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria,

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Se regulan los honorarios de los abogados de la parte actora, Dres. <PER_8> y <PER_9> , en forma conjunta en un 30% y de la abogada de la parte demandada, Dra. <PER_10> en un 25%, en ambos casos a calcular sobre el monto de los regulados en primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 408/25 que dispuso hacer lugar parcialmente

imizado por AymurAI

a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_1> y condenó a <ANONIMIZAR_1> a abonarle la suma de $26.009.984,70 con más intereses y capitalización. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto la solución que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado IV y V, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, la que hago propia (art. 3, ley V-203).

En definitiva, adhiero a la solución propuesta por el colega que me precede en el orden de votación, por compartir sus fundamentos sustanciales, a los que agregaré las siguientes consideraciones.

En relación con el primer agravio, si bien he de apuntar que la cuestión relativa a los domicilios consignados en las misivas tanto de la trabajadora como del empleador, resultan pasibles de observación –adviértase el consignado en forma incompleta por la Sra. Riveros en la CD<ANONIMIZAR<PER_1>> y el incorrecto consignado por la empleadora en la CD <ANONIMIZAR> , ello en comparación con el domicilio consignado en el resto del intercambio epistolar obrante en la causa-, considero dirimente que la comunicación remitida por la empleadora fue dirigida a un domicilio incorrecto y por ello, efectivamente, no se acreditó que tal comunicación

Documento anonimizado por AymurAI

ingresara en la esfera de conocimiento de la trabajadora.

Al respecto, sabido es que, la autenticidad de la carta documento acredita su emisión y contenido, pero ello no acredita en modo alguno, su efectiva recepción por la destinataria. De allí que, tratándose de una comunicación de naturaleza recepticia, su eficacia se encuentra condicionada a que llegue al ámbito de conocimiento de la persona a quien está dirigida.

Ergo, el error en la consignación del domicilio, reconocido por la propia empleadora, por mucho que insista la quejosa en la merituación de la existencia de la misma, no puede ser trasladado a la trabajadora, sino que debe ser soportado por quien efectuó defectuosamente la comunicación. Adviértase que no se ha invocado y mucho menos probado por la empleadora, que el domicilio al que dirigió la CD <ANONIMIZAR> del 13/5/24 fuera el constituido por la trabajadora en su legajo laboral a todos los efectos legales, como así tampoco surge de la prueba informativa que dicha comunicación fuera recibida efectivamente por la Sra. <PER_1> es decir, que llegara a la esfera de su conocimiento.

Sabido es que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o

defensas” (Palacio Lino Enrique (2003); “Manual de derecho procesal civil”; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Conviene mencionar que probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

A su turno, tampoco se advierte que la actora hubiera actuado de manera intempestiva. Por el contrario, conforme surge de la secuencia epistolar reseñada en los antecedentes –pto.II.b.-, intimó a la empleadora el 3 de mayo de 2024 para que aclarase su situación laboral y recién hizo efectivo el apercibimiento el 22 de mayo siguiente, sin haber recibido durante ese lapso una respuesta válidamente notificada.

En este contexto, y ponderadas las constancias probatorias obrantes en autos, esto es, ausencia de contestación eficaz, conjuntamente con la prueba testimonial que intenta neutralizar el recurrente, sobre la base de su mera disconformidad, y con las restantes circunstancias acreditadas por la prueba informativa, ello resultó apto para configurar una injuria de gravedad suficiente para justificar el despido indirecto. No resulta ocioso destacar además, que, por el contrario, la demandada tampoco acreditó los

Documento anonimizado por AymurAI

presupuestos necesarios para tener por configurado el abandono de trabajo invocado como sustento de su defensa.

Por tales razones, corresponde desestimar el primer agravio, tal como lo propone el colega prevotante, en postulación IV.1. a la que adhiero.

Respecto del segundo cuestionamiento o agravio, esto es, la aplicación del art. 2 de la ley 25323, corresponde mencionar que se trata de una cuestión sobre la que la suscripta ha sostenido un criterio invariable. En el caso, la extinción del vínculo laboral quedó consumada el 22 de mayo de 2024. Por consiguiente, la procedencia de las consecuencias indemnizatorias derivadas del distracto debe ser examinada de acuerdo con la legislación vigente en esa fecha.

Los cuestionamientos sobre la declaración de inconstitucionalidad del Dec.70/23 no superan la mera disconformidad de la quejosa con la decisión adoptada, sin aportar nuevos elementos de convicción, así como la posterior derogación de la ley 25323 por la ley 27742 no puede proyectarse retroactivamente sobre una situación jurídica ya agotada, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Código Civil y Comercial. La sentencia que reconoce el crédito laboral posee naturaleza declarativa y no constituye el derecho de la trabajadora, cuyos presupuestos se configuraron con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva legislación.

Asimismo, según la secuencia epistolar ponderada en la sentencia, la demandada fue requerida para que abonase las indemnizaciones derivadas del despido y mantuvo su negativa, obligando a la trabajadora a

imizado por AymurAI

promover estas actuaciones para obtener su reconocimiento y cobro. En este sentido, adviértase que la calificación de prematura, respecto a la intimación bajo apercibimiento del incremento que se discute, pierde sustento si se lo confronta con la reiteración efectuada en la CD <TEXTO_9> , de fecha 7/6/24 en la que la trabajadora hace saber que procederá a reclamar las indemnizaciones otrora reclamadas en su CD de despido.

Finalmente, la sola circunstancia de que la procedencia del despido indirecto hubiera sido controvertida no configura, por sí misma, una razón suficiente para excluir o reducir el incremento previsto en el artículo 2 de la ley 25323, especialmente cuando la controversia tuvo origen en el incumplimiento de la propia empleadora al remitir su respuesta a un domicilio equivocado.

Por lo demás, los precedentes de Cámara que menciona el recurrente, no resultan criterio uniforme del Cuerpo y por el contrario, reitero, la suscripta ha mantenido el criterio unánime de irretroactividad de la ley 27742 –por mencionar algunos ejemplos, Expte.123/26; Expte.33/26- y su aplicación a casos nacidos a partir de su vigencia, en consonancia también con el precedente "Ravenna" de nuestro cimero tribunal provincial, circunstancia que no se verifica en los presentes.

Por iguales razones, no corresponde diferir el cómputo de los intereses por este incremento indemnizatorio, hasta la firmeza de la sentencia y digo esto, porque el pronunciamiento judicial no crea la obligación, sino que reconoce un crédito derivado de una situación jurídica anterior –consistente en el despido y sus consecuencias indemnizatorias e incrementos por

Documento anonimizado por AymurAI

no pago en tiempo y forma-, por lo que la mora no queda supeditada a la adquisición de firmeza de la decisión.

Por los fundamentos expuestos, entiendo debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Asimismo, conformaré mi voto con la imposición de costas a la vencida, en mérito a como se resuelve la cuestión y por aplicación del principio objetivo (art. 69 C.pr.) y adheriré también a la regulación de honorarios propuestos para la actuación en esta Alzada, por ajustarse a las previsiones del art. 13 de la ley XIII-Nro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1, 2 y 3, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en ID 2171895 contra la sentencia definitiva de grado nro. 408/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de los abogados de la parte actora, Dres. <PER_8> y <PER_9> , en forma conjunta en un treinta por ciento (30%) y de la abogada de la parte demandada, Dra. <PER_10> en un veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre el monto de los regulados en primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 ley XIII 4).

imizado por AymurAI

4) Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 109 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI

 Documento anonimizado por AymurAI